

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 MAR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2018-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO
DEMANDADO: FIDUCIARA LA PREVISORA S.A., Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Señálase el día veintinueve (29) de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental al doctor DAMIAN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 de Florencia y portador de la T.P. No. 205.172 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 51 y siguientes C.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00020-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LINA YULIETH GARCÍA ARIAS Y
OTROS
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, según la cual venció en silencio el término concedido a la parte actora para corregir la demanda tal como se dispuso en auto inadmisorio del 6 de marzo de 2019², procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en caso de inadmisión de la demanda en el trámite de la acción popular, se concederá al actor plazo de tres días para que la subsane, so pena de rechazo:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Mediante auto de seis de marzo del presente año, la demanda de la referencia fue inadmitida. Se señaló a la actora los defectos hallados y se le indicó que debía hacer la corrección en plazo de tres días.

Notificada como fue esa providencia, se ha agotado el aludido plazo sin que la parte actora haya cumplido su carga. Siendo ello así, se impone el rechazo de la demanda.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción popular interpuso la señora Lina Yulieth García Arias y Otros.

¹ Folio 18 CP.1

² Folios 15 y 16 CP.1

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria **DEVUÉLVANSE** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

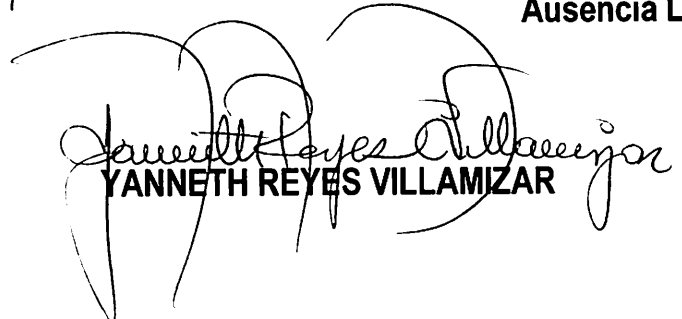
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Ausencia Legal



YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

15 MAR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2012-00114-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO MONROY SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 2528 del 9 de noviembre de 2018 que resolvió el incidente de regulación de perjuicios.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Trámite Previo:

Mediante sentencia N° 15-029 de 30 de abril de 2015¹ se declaró administrativamente responsable a la demandada por daños ocasionados al señor José Roberto Monroy Sánchez, y se le condenó a pagar perjuicios morales y perjuicios materiales, estos en abstracto.

Recurrida como fue tal decisión, el ad quem modificó su numeral tercero, imponiendo pautas para liquidar la condena en el incidente respectivo.

Dentro del término legal, el demandante promovió el incidente, aportando dictamen pericial. El trámite fue admitido el 23 de julio de 2018², y mediante auto del 7 de septiembre de 2018³ se incorporó el dictamen pericial aportado y se fijó fecha para audiencia de pruebas. El apoderado de la demandada presentó escrito de contradicción al dictamen⁴.

¹ Folios 151 – 175 C.P. 2.

² Folio 61, C. Incidente.

³ Folio 66, C. Incidente.

⁴ Folios 67 – 71, C. Incidente.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Roberto Monroy Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-31-002-2012-00114-02

En la fecha y hora señalada, en la audiencia de pruebas se surtió contradicción al dictamen.

1.2. Providencia apelada:

Se trata de auto de 9 de noviembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió el incidente accediendo a lo pretendido por el demandante. Fundamentó su decisión en la estimación de la experticia aportada satisfizo las pautas señaladas en la sentencia del Tribunal⁵ y, habiendo sido objeto de contradicción, no fue desvirtuado por la contraparte, misma que no aportó dictamen alterno para enervar aquel.

1.3. Del recurso:

La parte demandada interpuso apelación en busca de que se revoque la decisión y se deniegue lo solicitado por el promotor del incidente. En respaldo de su solicitud, alude a un *"incremento de hectáreas de tierras que no se encuentran legitimadas"* pues el perito establece cinco hectáreas afectadas pero en el proceso se acreditó que la extensión del predio es de cuatro; alega que no se restó de esas hectáreas los espacios que no fueron asperjados, ni los frutos ya cosechados a esas alturas del año; alega que el perito no estaba inscrito en el registro de evaluadores como lo exige la ley 1673/13, y que las facturas *"que fueron presentadas no cumplen"* los requisitos del Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

2. CONSIDERACIONES:

En gracia de claridad y concisión, la Sala anuncia desde ya que la decisión apelada será objeto de confirmación, en la medida que –debidamente estudiados, a la luz del expediente, los cargos en su contra elevados- se concluye que no logran enervar su juridicidad.

En efecto: la impugnación se centra en cuestionar el dictamen pericial –en sus aspectos objetivos y subjetivos-, pero se limita a formular críticas que, lejos de encontrar asidero probatorio, resultan descartables por contrariar la evidencia que la propia experticia revela en cuanto a su fundamentación y solidez.

⁵ Contenidas en el numeral primero de la mencionada providencia.

En lo que respecta a este medio de prueba, el CPACA establece el procedimiento para su incorporación y contradicción, así:

Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

*1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. **La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen**, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.*

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

En el sub iudice se surtió tal procedimiento y, en conclusión de la Sala, del mismo resultó demostrada su idoneidad probatoria.

En efecto: no habiéndose presentado dictamen alterno que contradiga las conclusiones del allegado con la solicitud de trámite incidental, y siendo que el interrogatorio surtido en curso de la audiencia de pruebas puso de presente el conocimiento técnico de su autor y el ajuste del estudio a los parámetros judicialmente

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Roberto Monroy Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-31-002-2012-00114-02

requeridos, ha de coincidir con la estimación del a quo en cuanto al valor probatorio del mismo.

Incluso, si se hace un examen concreto de las críticas que –se reitera: sin soporte probatorio o argumental suficiente- eleva el impugnante, resulta reforzada esa conclusión (que es la que fundamenta la decisión impugnada) y, por tanto, señalada la procedencia de confirmar el auto recurrido:

En lo subjetivo, no se estructura falta de idoneidad del perito, pues está acreditado que el señor Jesús Elides Echeverry Moreno, a la fecha de elaboración del dictamen pericial, se encontraba inscrito en el “Registro Nacional de Avaluadores”, con “*Registro-Matricula*” N° R.N.A/C.C-25-906 con vigencia hasta el 31 de agosto de 2018, según puede apreciarse en el carné cuya copia se adjuntó al escrito contentivo de la experticia, sin que fuese objeto de cuestionamiento alguno por quien ahora alega que no se probó tal inscripción. Si se considera la fecha de emisión del dictamen, y se coteja con la de vigencia acreditada del registro, resulta verdaderamente inexplicable que se pretenda por este aspecto restar valor probatorio al peritaje.

Más allá de la acreditación formal de su idoneidad (dada por ese registro), puede agregarse que en el trámite de primera instancia se decretó y practicó dictamen pericial suscrito por el mismo profesional que rindió la prueba pericial en el trámite incidental, y las conclusiones a las que llegaron tanto el a quo como el ad quem, tuvieron en cuenta esa prueba, lo que prueba en favor de su idoneidad pericial.

Y en lo objetivo tampoco tienen vocación de prosperidad los escuetos cuestionamientos del impugnante: en cuanto a la cantidad de hectáreas asperjadas, precisamente el fallo de segunda instancia, al constatar discrepancias frente al área afectada, resolvió recurrir al concepto experto. Y, en desarrollo de ese parámetro, se allegó al dictamen pericial levantamiento topográfico suscrito por el Ingeniero Agroecólogo Libardo Chanchy, egresado de la Universidad de la Amazonía, y se presentó concepto del COPNIA que funda su idoneidad para llevar a cabo ese tipo de labores. Así, pues, el área afectada es la que determinó ese levantamiento (que hace parte del dictamen), sin que pueda decirse que contradice lo demostrado en el proceso pues –se reitera- fue la falta de demostración de ese hecho el que condujo a practicar el peritaje.

Por lo que toca con los otros cuestionamientos del impugnante, baste señalar que el peritaje cumplió con los parámetros fijados por el fallo de segunda instancia, y que, al hacerlo, dio cuenta razonada (y no desvirtuada por el recurrente) de los aspectos que ahora se pretende cuestionar con base en alegaciones desprovistas de sustento técnico y argumentativo: precisamente frente a la capacidad productiva del predio, los estados de los cultivos y sus ciclos de cosecha, el experto aporta conclusiones

razonablemente fundadas a partir del conocimiento, de manera que se suple el vacío de información que impidió el oportuno cálculo de los perjuicios.

Como quiera, por último, que en cuanto a las facturas consideradas por el perito ninguna objeción concreta plantea el recurrente, dicho cuestionamiento tampoco prospera.

En suma: como se anunció *ab initio*, la Sala concluye que no se estructura ninguno de los motivos invocados en el recurso como generadores de información de lo que se decidió en primera instancia. Por ello, se impone confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto N° 2548 del 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió el trámite incidental y se fijó el valor de los perjuicios materiales dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM VALENCIA DE
VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00016-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 228 a 249 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUGO RAFAEL GONZÁLEZ
HERAZO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RADICADO: 18-001-33-33-003-2016-00137-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 104 a 123 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HOMERO DERAZO
ENRIQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00700-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 105 a 126 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

1-5 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR LUNA RIVERO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00814-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 94 a 107 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO ÑAÑEZ VELASCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00853-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 136 a 143 y 144 a 160 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORACIO CARVAJAL CASTRO Y
OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00260-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 146 a 152 C.P. 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

10 de marzo de 2019

Radicación:	18001-23-33-002-2016-00137-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jeraldine Hurtado Martínez
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Auto No.:	<u>A.S. 143 / 143 - 03 - 2019/P.O</u>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 453-460) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación en estrados de la sentencia el día 20 de febrero de 2019, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA¹, venció el 6 de marzo de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 6 de marzo de 2019, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término legal por quien tiene interés, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por la Sala Primera de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 15 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00481-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELINO NUÑEZ CABRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
AUTO No. A.S. 142 / 142-03 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 11 de octubre de 2019.

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00728-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO CASTRO PACHON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No. A. S. 139 / 139 -03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 28 de septiembre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 28 de septiembre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de octubre de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00719-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BURGOS AMADEO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No. A. S. 13^{ta} / 3^{er} - 23 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 28 de septiembre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 28 de septiembre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 1 de octubre de 2019.

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00650-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO GUTIERREZ DUARTE Y OTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No. A. S. 137 / 137-03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

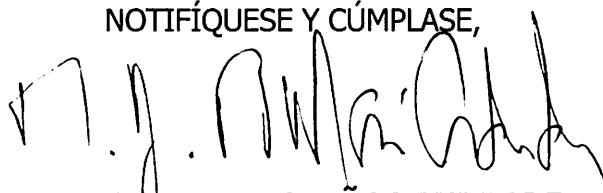
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 de mayo de 2019.

Radicación: **18-001-33-31-902-2015-00120-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDITH CARMENZA COELLO LEON Y OTRO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
Auto No. A. S. 134 / 134 - 03 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

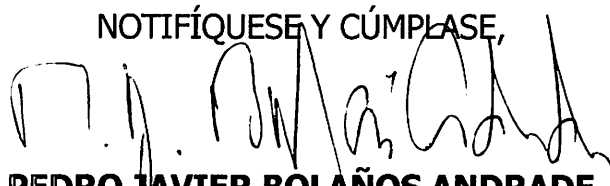
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-003-2017-00293-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Auto No. A. S. 135 / 135 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

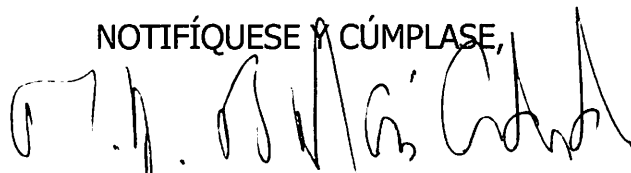
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 15 de Julio de 2019.

Radicación: **18-001-33-31-901-2015-00090-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERMES ALFREDO BENAVIDES ALEGRIA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO - INPEC
Auto No. A. S. 146/146-03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00328-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARIA MUÑOZ DE MARIN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No. A. S. 136 / 136 - 03 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

11.06.2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00350-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL LOSADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
AUTO No.	A.S. <u>144</u> / <u>144</u> - <u>03</u> -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 14 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00495-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA OSPINA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 140 / 140-03-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

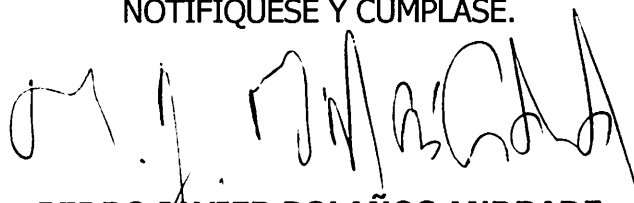
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 18 001 33 33 002 2017 00470 01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Norbel Romero García

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Asunto: Auto mejor proveer.

Auto N°: 050/50-03-2019/A.I.

Revisada la foliatura del expediente de la referencia, encuentra el Despacho que existen puntos oscuros por esclarecer en esta contienda, razón por la cual, se procederá a proferir auto de mejor proveer, a efectos de resolver en debida forma el litigio planteado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

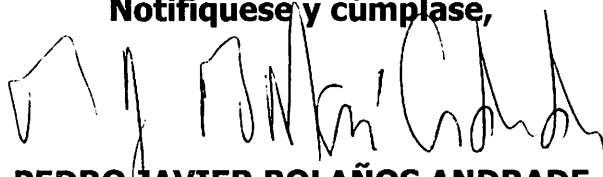
En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia, CERTIFICADO correspondiente al señor JOSÉ NORBEL ROMERO GARCÍA, identificado con la cédula N° 13.992.166 de Cajamarca, en el que se especifique el tiempo de servicios señalando cada uno de los cargos ocupados hasta la fecha, si a ello hubiere lugar, al interior de la institución- y los salarios devengados en los mismos.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones... antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 18 001 33 40 004 2016 00651 01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexander Charry Sapuy

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Asunto: Auto mejor proveer.

Auto N°: 049/49-03-2019/A.I.

Revisada la foliatura del expediente de la referencia, encuentra el Despacho que existen puntos oscuros por esclarecer en esta contienda, razón por la cual, se procederá a proferir auto de mejor proveer, a efectos de resolver en debida forma el litigio planteado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

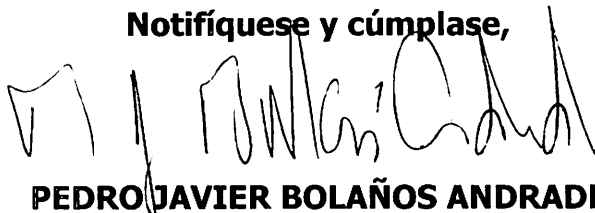
En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia, CERTIFICADO correspondiente al señor ALEXANDER CHARRY SAPUY, identificado con la cédula N° 17.658.030 de Florencia, en el que se especifique el tiempo de servicios señalando cada uno de los cargos ocupados hasta la fecha, si a ello hubiere lugar, al interior de la institución- y los salarios devengados en los mismos.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 18 001 23 33 002 2015 00243 01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: Gustavo García González

Asunto: Auto mejor proveer.

Auto N°: 051/51-03-2019/A.I.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario se ha acreditado el deceso del señor Gustavo García González (q.e.p.d.), quien en vida disfrutaba de un reconocimiento pensional -pensión gracia-, cuya legalidad se discute al interior de este proceso; se hace necesario proferir auto de mejor proveer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, a efectos de establecer si dicha prestación económica ha sido sustituida a algún beneficiario del causante, de manera que deba ser vinculado a este proceso por tener interés directo en las resultas de este proceso.

En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, INFORME a este proceso si existe actualmente un reconocimiento pensional sustitutivo de la pensión gracia que en vida venía siendo reconocida y cancelada a favor del señor GUSTAVO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 4.426.038. En caso de ser positiva su respuesta, sírvase indicar quién fue la persona(s) a quien(es) le(s) fue sustituida, además remitirán

¹ Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, citadas las alegaciones antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días".

toda la actuación administrativa que lo acredite. No obstante, si su respuesta es negativa, sírvase indicar si existe solicitud en tal sentido y el trámite impartido a la misma.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Javier Bolaños Andrade', written in a cursive style.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 16 MAR 2019

Expediente número 18 001 33 33 003 2018 00543 01

Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de Competencia

Demandantes: Ofelia Ochoa Perdomo y Otros

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Auto No. A.I. 052 /052-03 -2019/P.O

Sería del caso proceder a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá, dentro del proceso de la referencia; no obstante, observa el Despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto, dado que el mismo es improcedente.

En efecto, revisado el escrito del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en el que plantea el conflicto negativo de competencia, se tiene que no cumple con el requisito formal que exige la ley, consagrado en el artículo 158 del C.P.A.C.A¹, esto es, la declaratoria previa de incompetencia para conocer del asunto objeto del litigio por parte del Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Obsérvese, que la solicitud de ejecución tendiente a que se libre mandamiento de pago por unas sumas dinerarias fue presentada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia -autoridad judicial que adelantó el proceso declarativo de reparación directa- frente a la cual, el juzgado no declaró su incompetencia; para, en su lugar disponer, de una manera inusual, su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que fuera asignada a ese mismo Despacho como una demanda ejecutiva nueva para efectos de estadística. No obstante, le correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, despacho que al declarar su incompetencia no atendió al procedimiento legal, esto es, remitir el expediente a quien considerara debía asumir su conocimiento a efectos de propiciar una colisión, sino que ordenó de manera directa su remisión al Tribunal.

Así las cosas, al no evidenciarse conflicto negativo de competencia entre los dos despachos judiciales, resulta improcedente realizar pronunciamiento alguno, por lo que se ordenará que a través de la oficina de apoyo judicial se remita el

¹ **"Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Expediente número 18 001 33 33 003 2018 00543 01
Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de Competencia
Demandantes: Ofelia Ochoa Perdomo y Otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Rechaza por Improcedente

expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO-. RECHAZAR por improcedente el conflicto de competencias negativo propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia frente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que a su vez le asigne el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 11 de Julio de 2018

RADICACIÓN:	18-001-33-33-001-2012-00435-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAIN GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
AUTO No.	A. S. <u>141 / 141-03</u> -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA contra la sentencia del 7 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

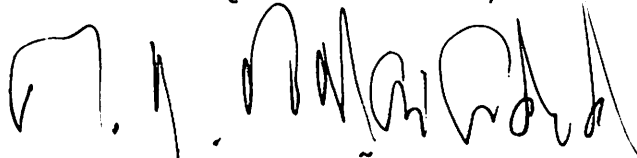
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETA contra la sentencia del 7 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 1 2019

RADICACIÓN:	18-001-23-33-002-2015-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ACTOR:	Javier Hincapié Alarcón
DEMANDADO:	Municipio de Florencia
AUTO No.	<u>A.S. 132 / 32 - 03-2019 / P.O</u>

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2019, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- CÍTESE a la perito LUZ MARY BARRETO MORA, para el día miércoles diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, para que absuelva interrogatorio explicativo de su dictamen, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo.- POR SECRETARÍA realícense los oficios y citaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente